

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	No. 523
<b>RADICADO:</b>	0500131100042021-00194-00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ CC 1.036.680.994
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN CC 70.515.524
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE RECURSO APODERADO DEMANDADO – RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, contra la providencia proferida por este despacho el 31 de enero de 2023.

El recurso fue interpuesto solicitando lo siguiente:

<<... PETICIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

*De manera comedida y respetuosa, me permito solicitar se modifique el auto interlocutorio No. 210 del 31 de enero de 2023 y se efectúen las adiciones a que haya lugar, respecto de las siguientes peticiones:*

*3.1. Tener en cuenta las solicitudes presentadas en el pronunciamiento de fecha 19 de diciembre de 2022 al auto del día 13 del mismo mes y anualidad, y los agregados en el presente escrito, y tomar las decisiones de ley que correspondan.*

*3.2. DECLARAR LA NULIDAD del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores a él ocurridas, por la vulneración a los derechos fundamentales de Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Derecho a la Defensa.*

*3.7. DEMÁS DECLARACIONES, ÓRDENES O CONDENAS que la Señora Juez estime pertinentes...>>*

### DEL RECURSO

El argumento de la parte recurrente, entre otros, se basa en solicitar que se modifique el auto del 31 de enero de 2023, teniendo en cuenta las solicitudes presentadas en el pronunciamiento del 19 de diciembre de 2022, los agregados en el escrito del recurso, y declarar la nulidad del Auto No. 796 del 11 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago y de todas las actuaciones posteriores a él ocurridas.

Una vez corrido el traslado del recurso (22 de febrero de 2023), sin que la parte demandante se pronunciara, se procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente, se realizan las siguientes consideraciones:

En el auto del 31 de enero de 2023, recurrido, se decidió, en lo pertinente, lo siguiente:

<<**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia del 10 de noviembre de 2022, así:

**1 ADICIONADO:** *DEJAR CONSTANCIA de que el link del expediente digital fue remitido al apoderado del aparte demandada el 31 de mayo de 2022, tal como consta en la anotación 43 del expediente digital, y se advierte que el apoderado ya contaba con los documentos que le fueron enviados con la notificación personal a su poderdante previamente, por lo tanto tenía conocimiento de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago en su contra, y las demás actuaciones han sido publicadas en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial donde se tiene acceso al contenido de las providencias dictadas notificadas efectivamente por <<estados>>.*

**2 ADICIONADO:** *SE ACLARA que tanto el demandado como el demandante actúan en este proceso como personas naturales y no como comerciantes, ninguno de ellos actúa en calidad de comerciante, dada la naturaleza del presente proceso ejecutivo de alimentos, y así se tendrán para todos los efectos legales en el mismo.*

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, el 19 de diciembre de 2022, sin pronunciamiento al respecto ya que contiene petición alguna.

**CUARTO:** *ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignar a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, al joven JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con la CC No. 1.036.680.994, hasta la satisfacción del crédito. (...)>>*

Con respecto a la indicado sobre el **punto TERCERO**, en el que se manifestó que en el 19 de diciembre de 2022 no se había realizado una petición concreta por el apoderado del demandado, es preciso manifestar que el despacho no advirtió que lo allí indicado se tratara de un recurso, dado lo confuso y ambiguo de su redacción, no obstante, luego de analizados los argumentos manifestados en el presente recurso y conforme al artículo 42 ord. 5 del C.G.P., en garantía de los derechos de la parte demandada, se tendrá tal escrito del 19 de diciembre de 2022 como un **recurso de reposición frente al auto del 13 de diciembre de 2022**, no obstante, advierte el despacho que en el auto recurrido se decidió negativamente el recurso interpuesto sobre la condena en costas.

Contrastado lo decidido con los argumentos del recurrente se tiene lo siguiente:

La condena en costas se realizó el 26 de septiembre de 2022

Traslado del recurso sobre dicha providencia: 29 de noviembre de 2022

Decisión del recurso sobre condena en costas: 13 de diciembre de 2022

Escrito -recurso sobre condena en costas-: 19 de diciembre de 2023

Providencia ahora impugnada: 31 de enero de 2023

Por lo anterior, se torna improcedente el recurso interpuesto si es contra la providencia del 13 de diciembre de 2022 en la que se decide otro recurso negativamente sobre la condena en costas realizada.

No obstante, teniendo en cuenta que lo autos ilegales no atan al juez, se realizará un **control de legalidad** y se tomarán medidas de saneamiento como lo faculta y ordena el artículo 42 del C.G.P.; y en consecuencia, se dejará sin efecto la condena en costas realizada en el auto del 26 de septiembre de 2022, toda vez que conforme al artículo 365 del C.G.P., no está contemplada la condena en costas para quien se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición.

En conclusión, se repondrá el ORDINAL TERCERO del auto del 31 de enero de 2023, y en consecuencia se tendrá el escrito del 19 de diciembre de 2022 como un recurso de reposición interpuesto frente al auto proferido el 13 de diciembre de 2022, donde no se repone el auto del 26 de septiembre de 2022 en lo relativo a la condena en costas; y se declarará improcedente el recurso de reposición frente a este auto, ya que el mismo es susceptible de recursos conforme al artículo 318 del C.G.P. que en lo pertinente preceptúa:

*<<El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.>>*

Esta agencia judicial encuentra entonces improcedente el nuevo recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, toda vez que dicho recurso no versa sobre puntos no decididos en el auto anterior y se realizan las mismas peticiones que en el recurso antes interpuesto y ya decidido mediante el auto del 13 de diciembre de 2022.

**Para dar trámite al segundo punto del recuso, relativo a <<1) La demora en el envío del enlace del expediente, ">>**

Se advierte que este punto sí es susceptible de recurso en este momento procesal, teniendo en cuenta que es un asunto decidido -adicionado- en el auto del 31 de enero de 2023, así:

**"1 ADICIONADO:** DEJAR CONSTANCIA de que el link del expediente digital fue remitido al apoderado del aparte demandada el 31 de mayo de 2022, tal como consta en la anotación 43 del

*expediente digital, y se advierte que el apoderado ya contaba con los documentos que le fueron enviados con la notificación personal a su poderdante previamente, por lo tanto tenía conocimiento de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago en su contra, y las demás actuaciones han sido publicadas en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial donde se tiene acceso al contenido de las providencias dictadas notificadas efectivamente por <<estados>>.”*

Se pronuncia al despacho conforme al argumentos presentados por la parte demandada recurrente, los cuales presenta con fin de sustentar nuevamente la solicitud de NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO dictado el 11 de junio de 2021 y las posteriores actuaciones.

Para el efecto se realizan nuevamente las siguientes aclaraciones:

Fecha del Auto que libra mandamiento de pago: 11 de junio de 2021.

Fecha notificación personal al demandado: 13 de enero de 2022.

Fecha fin del traslado del mandamiento: 27 de enero de 2022.

Solicitud de link del expediente: 9 de febrero de 2022.

Envío de link del expediente digital: 31 de mayo de 2022.

Respecto de la demora en el envío del enlace del expediente, se tiene que dicho link fue remitido al apoderado de la parte demandada el 31 de mayo de 2022, tal como consta en la anotación 43 del expediente digital, y se advierte que el apoderado ya contaba con los documentos que le fueron enviados con la notificación personal a su poderdante previamente, pues se tuvo por notificado desde el 13 de enero de 2022, y por lo tanto tenía conocimiento de la demanda desde el envío que realizó la parte demandante, adicionalmente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, pues este también se remitió con tal notificación, donde se indica claramente el despacho que tramita el proceso y su radicado.

Con los argumentos expuestos por el recurrente, se pretende atacar de NULIDAD el auto mediante el cual se admite la demanda ejecutiva, es decir, el auto que libra mandamiento de pago, el cual se dicta PREVIO a cualquier notificación, o envío de link de expediente digital al demandado, pues es este mismo auto el que se notifica.

Adicionalmente, como se evidencia en el proceso, el link del expediente digital fue efectivamente remitido el 31 de mayo de 2022, lo que nada incide en la legalidad del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO dictado previo ello el 11 de junio de 2022.

Si bien hubo demora en el envío del link por parte del despacho, lo cual ocurrió por la gran carga de procesos con los que cuenta esta judicatura actualmente y la gran cantidad de memoriales y solicitudes que se reciben a diario, lo cual desborda la capacidad para dar trámite inmediato cada una, es preciso reiterar que sí es cierto, contrario a la que afirma el recurrente, que este contaba con acceso a todas las actuaciones realizadas por el despacho, y como ya se dijo, al contenido de la demanda y al mandamiento de pago que le fue efectivamente notificado, cumpliendo los requisitos

legales.

Las actuaciones el despacho las publica en los medios digitales de los cuales dispone para el efecto, conforme lo ordena y autoriza el Consejo Superior de la Judicatura ya que se cuenta con el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROCESOS <<JUSTICIA SIGLO XXI>> , las cuales se realizan a través de la página web de la Rama Judicial EN <<consulta de procesos>>, y en el micrositio del despacho, en este se incluyen los ESTADOS ELECTRÓNICOS y el vínculo que da acceso a la actuación correspondiente, quedando así las providencias emitidas notificadas por estados; dicho sitio web debe ser conocido por los profesionales del derecho que litigan ante los juzgados de familia de Medellín, pues es el medio utilizado por todos los despachos judiciales, lo que garantiza la idoneidad del profesional para representar los intereses de su poderdante y es obligatoria su utilización para los profesionales del derecho, tal como lo indica el mismo recurrente en los argumentos manifestados en el recurso.

Por lo anterior, no es de recibo, y menos para atacar el MANDAMIENTO DE PAGO, que el apoderado de la parte demandada argumente que no tuvo acceso al expediente y alegue la existencia de una nulidad, pues como ya se dijo, conoció actuaciones desde la notificación del auto admisorio, y conociendo al existencia del proceso y el radicado del mismo, lo tuvo a través de los medios digitales autorizados que utiliza el despacho para realizar las notificaciones por estados.

Con respecto a la jurisprudencia anotada en el recurso, se advierte que la misma tiene una *ratio decidendi* diferente al asunto que se plantea en el proceso y no es aplicable para el caso concreto; para el efecto es preciso indicar nuevamente, que para atacar de nulidad el MANDAMIENTO DE PAGO, no es admisible el argumento relativo a que no se haya dado rápida respuesta al envío del link del expediente solicitado el 9 de febrero de 2022, pues se solicitó casi 8 meses después de emitido el mandamiento de pago (11 de junio de 2021), y ya vencido el término de traslado de dicho mandamiento, pues este se venció desde el 27 de enero de 2022 ya que el mandamiento de pago fue efectivamente notificado desde el 13 de enero de 2022.

Adicionalmente, se aclara que no hay vulneración de derechos actualmente, pues el apoderado cuenta con el link del expediente digital, y las actuaciones que ataca, fueron efectuadas antes de la solicitud del link, indicando que así se hubiera remitido inmediatamente el link luego de solicitado, el mandamiento de pago se encontraba en firme y no habría tenido la oportunidad tampoco de interponer excepciones, pues el término de traslado se encontraba vencido.

En consecuencia, frente a este punto del recurso interpuesto, se mantiene la manifestación realizada por el despacho en el punto **1 ADICIONADO**, y se niega la solicitud de **DECLARAR LA NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO del 11 de junio de 2021 solicitada con fundamento en la <<1) La demora en el envío del enlace del expediente>> y en << la vulneración a los derechos fundamentales de Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Derecho a la Defensa>>**, por no haberse

**probado tal vulneración.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el **ORDINAL TERCERO** del auto del 31 de enero de 2023, y en consecuencia se tendrá el escrito del 19 de diciembre de 2022 como un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, frente al auto proferido el 13 de diciembre de 2022, donde no se repone el auto del 26 de septiembre de 2022 en lo relativo a la condena en costas.

**SEGUNDO:** DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, el 19 de diciembre de 2022, frente al auto del 13 de diciembre de 2022 que resuelve recurso en lo relativo a la condena en costas a la parte demandada, ya que el mismo es no susceptible de recursos conforme al artículo 318 del C.G.P.

**TERCERO:** REALIZAR UN CONTROL DE LEGALIDAD como lo faculta y ordena el artículo 42 del C.G.P.; y en consecuencia, se deja sin efecto la condena en costas realizada en el auto del 26 de septiembre de 2022, toda vez que conforme al artículo 365 del C.G.P., no está contemplada la condena en costas para quien se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición.

**CUARTO:** NO REPONER el punto *1 ADICIONADO* del auto del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO 796 por medio del cual se libra MANDAMIENTO DE PAGO del 11 de junio de 2021 y las actuaciones posteriores a este, solicitada por el apoderado de la parte demandada abogado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO con fundamento en la <<1) *La demora en el envío del enlace del expediente*>> y en << *la vulneración a los derechos fundamentales de Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Derecho a la Defensa*>>, por no haberse probado tal vulneración y por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf0d2d85feab53bd17e4818dd2991fc9fe8a07f3230275dc9eadd355f52f09**

Documento generado en 16/03/2023 08:21:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**